

Mariano Daranás Peláez★

Vicén Antolín, Carlos:
Expresiones, fórmulas y términos jurídicos latinos
Barcelona, BOSCH, 2009¹

A los pocos años de haber publicado su *Diccionario del latín jurídico*², el profesor ANTOLIN vuelve a ofrecer al público de habla española una colección (que él califica como «repertorio» con loable sencillez) de máximas y conceptos del derecho romano con las dos finalidades, como empieza diciendo en la «Justificación» introductoria, de ayudar a los estudiosos y de servir de «recordatorio» a los profesionales necesitados o deseosos en un momento dado de realzar su argumentación con una cita clásica de validez universalmente reconocida. Esta aportación se suma, por lo demás, a la de algún prestigioso jurista hispanoamericano en un pasado aún próximo³. No podemos por menos de felicitar al autor cuantos ejercemos o hemos ejercido o utilizado el derecho como instrumento de trabajo profesional por lo que supone de perseverancia y continuidad en la divulgación de unas fórmulas cuya utilidad, amén de la belleza y fuerza expresiva de su estilo, nunca caducará. Dicho sea incidentalmente, el interés de este tipo de trabajos no se reduce al ámbito geográfico de las lenguas latinas, por cuanto es más abundante aun en ciertos países de cultura anglosajona (el REINO UNIDO y más aun, paradójicamente, los ESTADOS UNIDOS) o germánica que en los latinos el recurso a las expresiones romanas, bien de origen clásico, bien de raigambre medieval.

La obra consiste en primer lugar (y esencialmente) en un catálogo de más tres mil entradas ordenadas alfabéticamente de la *A* a la *V* y con numeración

★ Letrado de las Cortes Generales (jubilado).

¹ Encuadernación en rústica con cubierta en cartón satinado, 21,5 cms x 15,4 cms, 248 (doscientas cuarenta y ocho) páginas.

² *Nota del Autor* (en lo sucesivo, *N. del Aut.*).— También en la Editorial BOSCH.

³ *N. del Aut.*— Concretamente el *Diccionario del Latín Jurídico*, de Nelson NICOLIELLO, Barcelona. BOSCH, 1999. El autor fue catedrático de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la República en MONTEVIDEO y en la Universidad Católica «Dámaso A. Larrañaga», también de MONTEVIDEO y Presidente de la Suprema Corte de Justicia de URUGUAY.

única⁴, de las que unas mil trescientas (algo más, pues, del tercio) pueden considerarse como nombres comunes (en el sentido gramatical) que se empleaban (y en algunos casos se siguen empleando) como definición de figuras jurídicas o como términos técnicos en el lenguaje contractual o procesal. Cabría quizá preguntarse si era realmente necesaria la inclusión de algunos conceptos tan genéricos (hasta el punto de trascender el ámbito propiamente jurídico) y a la vez tan elementales como los de «día», «edad» y «libertad», pero éste es un reparo mínimo que no empaña el mérito del conjunto.

La lista va seguida de un minucioso índice alfabético en español (sin numeración esta vez) de todos los términos o conceptos generales, cada uno con indicación numérica de la entrada o entradas en que aparece. Son en total 563 (quinientas sesenta y tres) voces, aproximadamente un término o concepto por algo menos de seis entradas, una proporción que expresa por sí sola el espíritu de precisión y detalle del autor.

No menos interesante desde una perspectiva histórica del derecho romano (es decir, prescindiendo del aspecto estrictamente utilitario) es una tercera (y última) parte que contiene, por un lado, una selección de 43 (cuarenta y tres) senadoconsultos en materia propiamente jurídica, por orden alfabético y por otro una lista, igualmente alfabética y selectiva, de 111 (ciento once) leyes dictadas a lo largo de los siglos en la antigua ROMA.

Descrita la obra a grandes rasgos, nos permitimos unos comentarios. Nada, en principio, que objetar al contenido del repertorio como tal enumeración de las figuras históricas del derecho romano. Se recoge, en efecto, todo lo esencial y la mayor parte de lo accesorio o lo incidental. Señalaremos, sin embargo, con un espíritu de mejora, la omisión del llamado *beneficium competentiae*, una reforma del derecho de obligaciones en época relativamente temprana de la República (siglos IV-III a.C.), por la que se humanizó el terrible tratamiento impuesto al deudor insolvente, permitiendo que éste, en determinados casos, pudiese ir pagando la deuda «en la medida de sus posibilidades» (*in id quod facere potest*), sin verse expuesto a la tacha de infamia. Tampoco se advierte en este punto que no se cita la expresión *trans Tiberim*, «más allá del TIBER», que designaba, como una de las posibilidades a disposición del acreedor, la venta como esclavo de su deudor si éste era ciudadano romano y no podía como tal ser legalmente reducido a esclavitud dentro de los límites de la urbe romana. Correlativamente advertimos que no figura en la relación de leyes la *Lex Poetelia Papiria* (año 326 a.C.) que precisamente prohibía el encadenamiento, venta o muerte del deudor. Otra máxima de cierta significación que no se recoge es «*Beati possidentes*»⁵, que si bien no figura en ningún texto específicamente legal, respondía en la antigua Roma, y sigue respondiendo universalmente, a una concepción del hecho posesorio, de la mera posesión, como estado o situa-

⁴ *N. del Aut.*— Se cuentan en total 3128 (tres mil ciento veintiocho), si bien hay una que se repite, concretamente la 1044 (p. 67), que aparece de nuevo unas líneas más abajo.

⁵ *N. del Aut.*— La fórmula completa es «*Beati qui in iure censentur possidentes*», es decir «Felices quienes tengan en derecho la consideración de poseedores».

ción que confiere a su titular (siempre que lo sea de buena fe) una protección procesal próxima a la del derecho de propiedad. Observamos asimismo alguna inexactitud conceptual a propósito de ciertas máximas, por ejemplo, la de «*beneficia non obtruduntur*», que se traduce por «Los beneficios no obligan» (es decir, no imponen carga u obligación al beneficiario) cuando en rigor lo que significa es que «Los beneficios *no se imponen*» (o sea, que nadie está obligado a aceptarlos). Pero estas inexactitudes o insuficiencias no son más que *peccata minuta*, por utilizar una de las fórmulas contenidas en el libro.

Dice el autor con loable criterio en su «Justificación» (tercer párrafo) que ha tratado de «recopilar variantes y formulaciones diversas» con la consecuencia, como él mismo reconoce, de que «es posible encontrar expresiones contradictorias». Dejando aparte la salvedad de que la simple existencia de variantes o versiones de una máxima determinada no tiene por qué abocar necesariamente a una contradicción (a condición de que se trate, repetimos, de variantes o modalidades de un mismo principio), sino simplemente a una pluralidad de matices, de los que unos pueden ser preferibles a otros en términos de claridad o de elegancia, la recopilación del máximo número posible de fórmulas, aun cuando puedan algunas contradecirse entre sí, es un factor de enriquecimiento discursivo, pues amplía los matices y posibilidades de expresión. Ahora bien, dicho esto, se echan de menos, en este como en otros repertorios o catálogos latinos, las alusiones o referencias cruzadas entre máximas o fórmulas que signifiquen lo mismo, o por lo menos una referencia de la primera a las demás, para más cómoda información del lector. Así, por ejemplo, se formula cuatro veces el principio de raigambre quiritaria de que es el comprador quien debe evitar mediante un examen diligente el riesgo de defectos en la cosa que adquiere, sin que el vendedor tenga obligaciones especiales en este punto. Se dice, en efecto, sucesivamente, «*caveat emptor*» (núm. 475, p. 38), que es por su concisión y su estilo lapidario la versión más empleada y conocida; «*damnus emptori erit*» (núm. 730, p. 51), «*periculum est emptori*» (núm. 2.296, p. 154) y «*perfecta emptione periculum ad emptorem respicit*» (núm. 2.293, p. 154). Pues bien, habría sido muy conveniente hacer, al menos en la primera máxima, sendos reenvíos a las otras tres (la solución perfecta habría sido hacer estos reenvíos en todas). Otro ejemplo, quizá menos claro formalmente hablando, ya que se trata de conceptos distintos, pero no menos aconsejable, de asociación y referencia recíproca lo constituyen los tres grandes principios de la moral estoica según la magistral fórmula de ULPIANO *suum cuique tribuere* (dar a cada uno lo suyo, núm. 2.904, p. 195 *in fine*), *non alterum laedere* (fórmula más conocida que el *neminem laede*, núm. 1.929, p. 128) y *honestum vivere* (vivir honradamente, núm. 1.246, p. 85; por lo demás, debería decir «honeste», pues se trata de un adverbio, no de un complemento directo). Es verdad que el autor los recoge juntos (aun sin citar al gran jurisconsulto) en la máxima *Iuris praecepta haec sunt: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*, pero sin hacer las referencias que decimos.

En otro orden de exposición no habría estado de más recoger, siempre con el complemento de la referencia cruzada, las versiones sintáctica o formalmen-

te distintas, pero conceptualmente idénticas, de determinados principios de invocación general, en vez de una sola fórmula, ya que algunas son más conocidas que otras en ciertos medios académicos u ordenamientos nacionales. Así, por ejemplo, se dice *Nemo esse iudex in sua causa potest* (núm. 1.961, p. 130), es decir que nadie puede ser juez y parte a la vez, y es cierto que estamos ante la fórmula completa del principio, pero no lo es menos que la más empleada por su brevedad es la de *Nemo iudex in causa sua*. Personalmente creemos que habría sido mejor citar las dos sucesivamente, bien la abreviada seguida de la frase completa, bien a la inversa, la cita entera seguida de la indicación de la abreviada. Algo parecido, aunque en menor medida, cabría decir de la máxima quiritaria *Qui jure suo utitur, nemini injuriam facit* (núm. 2.522, p. 162, el que ejerce su derecho a nadie daña), que normalmente se cita de modo más breve, a saber *Qui iure suo utitur neminem laedit*⁶ (a veces al revés, *Neminem laedit qui iure suo utitur*⁷).

Un tercer paso habría sido apuntar si no todas (esto es muy difícil, por no decir imposible en ciertos casos), por lo menos algunas de las fórmulas o expresiones conocidas de principios fundamentales universalmente aceptados. Así, por ejemplo, se cita con todo acierto la máxima *Ignorantia legis non excusat* (núm. 1.276, p. 90), que es la fórmula más difundida, con gran diferencia, del principio de que nadie puede alegar como excusa que no conoce la ley vigente, pero no cabe desconocer otra formulación bastante frecuente, a saber *Nemo censetur ignorare legem*⁸ (aparte de que no se cita tampoco la versión *ignorantia iuris non excusat*). Lo mismo, si bien con ciertos reparos de matiz o de grado, cabría decir del principio de fidelidad a lo pactado, que el profesor VICEN recoge en su fórmula prístina y de uso general, *Pacta sunt Servanda* (núm. 2.238, p. 151), pero que también se refleja en la máxima, no menos conocida (que el autor, por el contrario no cita), *Contractus lex inter partes*.

Señalemos, por lo demás, algunos (muy pocos) errores de concepto. La expresión *Modus vivendi* (núm. 1.866, p. 122) se traduce por «Modo de vida. Medios de subsistencia», cuando su sentido correcto es únicamente el de fórmula de transacción provisional entre dos posiciones diametralmente opuestas, para hacer posible la convivencia hasta que se llegue a una solución definitiva⁹ (bien es cierto que se trata, por desgracia, de un error extendido), y, por otra parte, la máxima «*Qui cum possit non prohibet, iubet*» (núm. 2.504, p. 168) se traduce como «El que, pudiendo, no prohíbe, **consiente**», siendo así que el verbo final «*iubet*» significa **mandar, ordenar**, no meramente consentir (ver

⁶ *N. del Aut.*— Así, por ejemplo, Nelson NICOLIELLO, *op. cit.*, núm. 314, p. 245. La fórmula se suele atribuir al jurisconsulto PAULO. Así también *L'Ape Latina (dizionario di 2.948 sentenze, proverbi, motti, divise, frasi e locuzioni latine...)*, de Giuseppe FUMAGALLI (MILAN, Editore Ulrico HOEPLI, reimpr. 1988), núm. 2217, p. 256).

⁷ *N. del Aut.*— Cfr. *Lateinische Rechtsregeln und Rechtssprichwörter*, de Detlef LIEBS, MUNICH, VERLAG C. H. BECK, 1998, p. 142).

⁸ *N. del Aut.*— Cfr. LIEBS, *op. cit.*, Letra N, núm. 34, p. 143.

⁹ *N. del Aut.*— Ver en efecto Diccionario de la Real Academia Española: «Modo de vivir, base o regla de conducta, arreglo, ajuste o transacción entre dos partes. Se usa especialmente refiriéndose a pactos internacionales o acuerdos diplomáticos de carácter interino».

cualquier diccionario de latín). El *lapsus* es tanto más sorprendente cuanto que, dos páginas más adelante, se traduce (esta vez correctamente) el aforismo *Qui non vetat peccare, cum possit, iubet* en el sentido de que «Quien no prohíbe delinquir, pudiendo hacerlo, se entiende **como si lo ordena**».

Nos permitimos, por último, formular, no tanto el reparo o la objeción, sino más bien el lamento por lo que consideramos (bien es verdad que desde un punto de vista puramente personal) una oportunidad perdida. Creemos que el profesor VICEN, en vez de limitarse a los aforismos y sentencias del derecho romano, habría podido, con un esfuerzo no mucho mayor y con un incremento de extensión no excesivo, incorporar una serie de fórmulas que, acuñadas a lo largo de las Edades Media (por los glosadores a quienes tan pertinentemente cita) y Moderna (algunas incluso en los dos últimos siglos), reflejan la huella e influencia de los movimientos intelectuales (filosofía y teología) y más aun de las relaciones sociales de todo tipo (política, estado civil de las personas, comercio y economía en general) en las diversas ramas del derecho. Pensemos, por ejemplo, en la gran utilidad de encontrar en un solo repertorio, junto a las citas de la antigüedad, máximas como *gratia Dei rex, cujus regio ejes religio, decoctor ergo fraudator, mare clausus frente a mare apertum, mercator ergo peccator, vox populi vox Dei, delegata potestas non delegatur, ius reformandi, reformatio in pejus, certiorari* y decretos *nisi* (los dos últimos en la práctica judicial norteamericana). Se objetará con razón que algunas de estas expresiones, concretamente las cinco primeras (por eso las hemos citado juntas al principio), ya no tienen vigencia ni aplicación por haber desaparecido las ideas y también los sistemas bajo los cuales nacieron y se difundieron, objeción que, por otra parte, sería perfectamente aplicable a buen número de las máximas recopiladas en los diccionarios o repertorios de derecho romano (que ya no tenían apenas validez en el Bajo Imperio y la habían perdido del todo en el siglo VI d.C., cuando JUSTINIANO promulgó el Digesto y el Código), pero no es menos cierto que todos esos aforismos constituyen todo un caudal de conocimientos imprescindibles para conocer y comprender no ya la historia del derecho, sino la de toda la cultura occidental a lo largo de un milenio. En conclusión, saludemos una vez más la aparición de la obra que hemos comentado, pero con una nota de decepción por no haber querido el autor (en el uso legítimo, por lo demás, de su libertad de creación intelectual) ser más ambicioso y no haber hecho repertorio completo y actualizado de fórmulas y expresiones latinas, y no sólo romanas *stricto sensu*.